



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE GESTIÓN AMBIENTAL Y SERVICIOS MUNICIPALES N° 001-2025-MPLM-SM/GGASM.

San Miguel, 20 de enero del 2025

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 001-2025-MPLM-SM-GGASM-SGTSC/DQP, de fecha 15 de enero del 2025, con registro N°043; Expediente N° 9594 de fecha 19 de diciembre del 2024 sobre la solicitud de prescripción de papeleta de infracción N° 001693 de fecha 14 de diciembre del 2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 30305 – Ley de Reforma Constitucional, de fecha 10 de marzo del 2015, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; las municipalidades son órganos de gobierno local que emanan de la voluntad popular con autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 20) del artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala como atribución del alcalde, la facultad de delegar sus atribuciones administrativas en el Gerente Municipal. De igual forma, el numeral 85.1 y 85.3 del artículo 85° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estipula que la titularidad y el ejercicio de competencia asignada a los órganos administrativos se desconcentran en otros órganos de la entidad, siguiendo los criterios establecidos en la presente Ley. Asimismo, a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses. Del mismo modo, mediante Ordenanza Municipal N°238-2015-MPLM-SM aprueba la estructura orgánica y la modificación del Reglamento de Organización y Funciones ROF, en su artículo 131 literal gg) faculta a la Gerencia de Gestión Ambiental y Servicios Municipales, emitir y suscribir resoluciones gerenciales en primera instancia, acorde a las facultades establecidas en las normas legales en el ámbito de su competencia;

Que, de acuerdo al artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972 concordante con los artículos 3°,5° y 304° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias establece que: **"Las Municipalidades Provinciales, en materia de Tránsito y Transporte Terrestre, ejercen funciones específicas para normar, regular y planificar el tránsito; así como autorizar y regular el servicio de transporte terrestre de personas en su jurisdicción"**, y;

Que, conforme al numeral 1, 2 y 8 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala, como uno de los principios rectores del procedimiento administrativo sancionador: **1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad;** **2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (...);** **8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.** El principio de legalidad encuentra su fundamento normativo primigenio en el texto de la propia Constitución Política del Perú. El literal d) del inciso 24 del artículo 2° de la Norma Constitucional establece **que nadie podrá ser condenado o sancionado con pena o prevista previamente en las leyes. Aun cuando se trata de una previsión enfocada en el ámbito del Derecho Penal (en atención a la unidad del derecho sancionador estatal), esta disposición también constituye una garantía para el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito del derecho administrativo. En aplicación del principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realizó la conducta tipificada como infracción administrativa. La doctrina nacional señala que este principio involucra el principio de personalidad de las sanciones, por el cual la asunción de la responsabilidad corresponde a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley, y, por tanto, no se puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios;**



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE GESTION AMBIENTAL Y SERVICIOS MUNICIPALES N° 001-2025-MPLM-SM/GGASM.

Que, los numerales 252.1 y 252.3 del TUO la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: "252.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años"...; "252.3. La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia";

Que, mediante el Informe Final de Instrucción N° 001-2025-MPLM-SM-GGSM-SGTSC/DQP, de fecha 15 de enero del 2025, el Subgerente de Transportes y Seguridad Ciudadana; luego de la evaluación de los antecedentes, señala en el Rubro III) Análisis: que "La prescripción es una figura de naturaleza procesal que impide la persecución de la infracción por que se considera que, transcurrido un determinado plazo para su castigo, si no se ha ejercido la potestad sancionadora para sancionar en un determinado caso concreto ya pierde el derecho de punir (castigar) y se elimina la posibilidad que pueda establecer la existencia de una infracción (acción); la prescripción es una expresión de la garantía del debido proceso, por lo que la administración en el ejercicio de la potestad sancionadora tiene el irrestricto deber de respetarla. Se establece en el artículo 233 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo 004-2019-JUS que aprueba el TUO, en su artículo 252, numeral 252.1 "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad **prescribirá a los cuatro (4) años.**" En ese contexto concluye: 1) Declarar fundado la solicitud de prescripción de la acción para exigir la deuda no tributaria ,culminados los cuatro años; 2) En consecuencia dar por concluido el procedimiento sancionador por infracción a las normas de tránsito y dar la baja en el Registro Nacional de Sanciones – RNS, mediante acto resolutivo la papeleta de infracción N° 001693 de fecha 14-12-2016 con Código de Sanción **L-01**, del administrado **ANGULO CORDERO, MICHEL JAIRO** identificado con **DNI N°44470302**";

Que, de los documentos presentados por el administrado **ANGULO CORDERO, MICHEL JAIRO**, mediante el cual solicita la prescripción de la Papeleta de Infracción, se advierte que con fecha 14 de diciembre del 2016, fue impuesta la Papeleta de Infracción N° 1693 con la infracción L- 01; falta que, a la fecha se encuentra pendiente de pago, conforme se corrobora en el Sistema de Consulta de Papeletas del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; en ese contexto, la Subgerencia de Transportes y Seguridad Ciudadana; luego de la evaluación, análisis y efectuado el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento sancionador, observa que han transcurrido más de cuatro años, conforme lo ha establecido en la norma, en tal sentido señala se declare fundada el pedido de la prescripción de la acción para exigir la deuda no tributaria y se dé por concluido el procedimiento sancionador;

Que, la figura de la prescripción impide la persecución de la infracción, porque al considerarse transcurrido un determinado plazo para su castigo, no se ha ejercido la potestad de sancionar, en tal caso la administración ya no puede ejercer su autoridad sancionadora. Para efectos de los plazos de la prescripción según la Ley del Procedimiento Administrativo General, la acción prescribe en los plazos que determine la norma especial (Reglamento); y en caso de no estar establecido en ésta será de cuatro (4) años; su cómputo se inicia desde la fecha en que se comete la infracción. La Sanción o derecho a exigir el pago de la multa prescribe a los dos (2) años, computados desde que quedó firme la Resolución de Sanción en sede administrativa o adquiera la calidad de Firme la Sentencia desfavorable para el demandante en el Proceso Contencioso Administrativo; en consecuencia si luego de impuesta la papeleta, no se ha emitido y notificado la Resolución de Sanción, se encuentra en la etapa de la Acción, y siendo el plazo de prescripción de cuatro (4) años, la autoridad pudo sancionarlo administrativamente dentro del referido término mediante la notificación de la resolución de sanción hasta el mes de diciembre del 2020, situación que no ha ocurrido en el presente caso;





RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE GESTION AMBIENTAL Y SERVICIOS MUNICIPALES N° 001-2025-MPLM-SM/GGASM.

En consecuencia desde la entrega de la copia de la papeleta de infracción al administrado en el año 2016, hasta la fecha, han transcurrido más de cuatro (4) años, y en definitiva la inacción administrativa, dio lugar a la paralización del procedimiento sancionador, habiendo vencido en exceso el plazo para emitir la resolución de sanción, por lo que **ha operado la prescripción de la Acción**, conforme lo establece el Artículo 338° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, concordante con el artículo 252, numeral 252.1 del Decreto Supremo 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a los considerandos expuestos, al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; conforme a la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en uso de las facultades de acuerdo al Reglamento de Organizaciones y Funciones - ROF y demás normas vigentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR, prescrita la Acción Administrativa Sancionadora contra el administrado **ANGULO CORDERO, MICHEL JAIRO**, identificado con DNI N° **44470302**, contenida en el Informe Final de Instrucción N° 001-2025-MPLM-SM-GGSM-SGTSC/DQP, de fecha 15 de enero del 2025 y el Expediente Administrativo N° 9594 del 19 de diciembre del 2024, por haber transcurrido más de cuatro años desde la fecha en que se cometió la infracción, concerniente a la Papeleta de Infracción N° 001693, por Infracción L-01 de fecha 14 de diciembre del 2016; en consecuencia, dar por Concluido el Procedimiento Sancionador por Infracción a las Normas de Tránsito; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR, la baja en el Registro Nacional de Sanciones por Infracción al Tránsito Terrestre del Ministerio de Transporte y Comunicaciones (RNS); y el retiro del Registro del Sistema Integrado de Administración de la Municipalidad Provincial de La Mar – San Miguel (SIAM).

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR, el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana, e inscribir el presente acto resolutorio en el Registro Nacional de Sanciones por Infracción al Tránsito Terrestre del Ministerio de Transporte y Comunicaciones (RNS).

ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR, a la Oficina de Informática y Sistemas, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de La Mar (www.munilamar.gob.pe).

ARTÍCULO QUINTO. – DISPONER, el inicio de las acciones administrativas para determinar las causas y responsabilidades contra los que resulten responsables de la inacción administrativa, notificándose para tal efecto al secretario técnico de Procedimientos Administrativo Disciplinario (PAD), de la Municipalidad Provincial de La Mar, para los fines de ley.

ARTÍCULO SEXTO. – NOTIFICAR, el presente acto resolutorio al administrado, Subgerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana y demás Unidades Estructuradas de la Municipalidad, para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR
SAN MIGUEL - AYACUCHO

CPC GLICERIO PÉREZ ARCE
Gerente de Gestión Ambiental
y Servicios Municipales